
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Alcántara Montero.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, Licda. Rubí Domínguez y Lic. Manuel Enrique Castro Laureano.
Recurrido:	Eligio García Ramón y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal García Ramón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 404-2239678-6, domiciliado y residente en la calle K, núm. 19 p/a, sector Manganagua, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente, Eligio García Ramón, querellante y actor civil, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1824060-5, domiciliado y residente en la calle Tamboril núm. 23, Manganagua, Distrito Nacional, Tel. 809-673-0995;

Oído a la Licda. Rubí Domínguez, por sí y el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, actuando en nombre y representación de Jean Carlos Alcántara Montero, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, actuando en nombre y representación de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lcdo. Manuel Enrique Castro Laureano, en representación del recurrente Jean Carlos Alcántara Montero, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la *Corte a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Aníbal García Ramón, a nombre de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, depositado el 4 de enero de 2019, en la secretaria de la *Corte a qua*;

Visto la resolución núm. 572-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de

2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 de 1965;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, imputado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también de los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65;
- b) que el 8 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 057-2017-SACO-00132, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también de los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de los señores Francisco García Matos (a) Fico (occiso), Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández (querellantes y actores civiles);
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00031, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
"PRIMERO: Declara al imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Francisco García Matos y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por los señores Eligio García Ramón y Luz Lumildes Matos Brito, en su calidad de padres del hoy occiso Francisco García Matos, y la señora Escarlyn Paulino Fernández, en representación de la menor de edad F.C., hija del hoy occiso Francisco García Matos por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; QUINTO: Condena a Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jean Carlos Alcántara Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Jean Carlos Alcántara Montero, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 25 años, soltero, artesano, titular de la cédula de identidad y electoral No. 404-2239678-6, domiciliado y residente en la calle K No. 19 p/a, del sector de Manganagua, del Distrito Nacional; con el teléfono No. 809-539-7466; debidamente representado por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lic. Manuel Enrique Castro Laureano, en contra de la Sentencia No. 249-02-2018-SSEN-00031, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y de las víctimas, el señor Eligio García, dominicano, mayor de edad, de 67 años de edad, soltero, seguridad privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0824060-5, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 23 del sector de Manganagua, Distrito Nacional; y de la señora Luz Lumides Matos, dominicana, mayor de edad, de 55 años de edad, soltera, (unión libre), ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0156383-1, domiciliada y residente en la calle K No. 78, del sector de Manganagua, Distrito Nacional, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francisco García Matos, y de la señora Escaryn Paulino Fernández, quien representa a la menor de edad F. C. hija del occiso Francisco García Matos; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 502-2018-SRES-00293, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 249-02-2018-SSEN-00031, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Jean Carlos Alcántara Montero, (a) Macarena, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos, tanto penal como civil; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso, ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede condenar al imputado recurrente, el señor Jean Carlos Alcántara Montero, (a) Macarena, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, once (11) del mes de octubre de año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradicción); **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Sentencia infundada por inobservancia del debido proceso de ley que ocasionó indefensión al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en el párrafo 8, 9, 10 de la sentencia núm. 502- 201 8-SSEN-155 del once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para descartar los alegatos del recurso de apelación utilizó sin variar un sólo criterio los mismos argumentos del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron atacados directamente en el recurso de apelación, por lo que esta decisión contiene los mismos vicios de derecho los cuales son suficientes para que la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada acepte el presente recurso de casación, basado en los siguientes hechos y derecho. El tribunal a quo ni el

colegiado de rito, le concedieron ningún valor probatorio a las declaraciones del resto de los testigos tanto a cargo como a descargo, el cual confirma lo antes expresado. Resulta que el imputado por conducto de sus abogados y los medios aportados muy especialmente los testigos a descargo y los propios testigos a cargo con excepción de la compañera sentimental del occiso, le planteó al tribunal detalladamente cual fue la real situación acaecida y en la forma en cómo ocurrieron los hechos que provocaron la muerte al hoy occiso. Que al verificar el planteamiento precedentemente plasmado, tal como le fue realizado a la digna corte y la anterior motivación ofrecida por dicha corte, la Suprema Corte de Justicia ha de comprobar que la honorable corte contesta infundadamente este punto argumentativo, cuando le fue planteado en el recurso de apelación, que el Tribunal Colegiado inobservó elementos de pruebas a descargo, como es el caso de los testigos a cargo presentados por el propio querellante y el ministerio público. En los alegatos de la apelación, expusimos a la corte lo siguiente: Que no entendemos en que se basó el tribunal a quo para fallar de esa forma al ver claramente que de cuatro testigos a cargo, solo una con declaraciones llena de contradicciones por su relación familiar con el occiso, se atrevió a señalar al imputado en el lugar de los hechos, pero nunca le señaló como la persona que le dio muerte al occiso, sino en ese sentido dijo claramente que quien mató al occiso fue el hoy prófugo Francis Uceta, y los otros tres testigos a cargo coincidieron con el testimonio de los testigos a descargo en cuanto a quienes fueron los que realmente cometieron los hechos. Que de esta forma, la sentencia del tribunal a quo igual que la anterior privó al imputado de conocer los criterios que utilizó tanto el tribunal como la corte para imponer la pena y consecuentemente verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué valoriza o desvaloriza un determinado medio probatorio, dicha sentencia está falta de motivación sobre los medios de prueba. Pues no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también las razones las cuales la fundamentan, una querrela y como consecuencia no se limita a los hechos y a una subsunción de éstos con el agente actuante y la relación directa de éste con los mismos; sino que también es estrictamente necesario explicar el porqué de una valoración sobre más o sobre menos de los medios aportados, pues esta es una parte muy importante de la sentencia que también se encuentra regulada bajo el aura del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que bajo ningún concepto puede ser suplida la obligada motivación del valor de un elemento probatorio; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida de primer grado viola los artículos 417 ordinal 2, 3, 4, 5 y 26 de la normativa procesal vigente, relativos a los principios garantistas del procedimiento, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citada por la resolución núm. 1920/2003. Toda vez que la inocencia del imputado se presume, y previo a quebrantar esta garantía, deben agotarse todos los medios hábiles, aun de oficio y observando este proceso vemos que ningún testigo narró haber visto al encartado en el lugar de los hechos, con excepción de la testigo vinculada familiarmente con el occiso, pero más aún como todo un adfesio jurídico es la calificación jurídica que le pone el tribunal a quo al caso con una presunta asociación de malhechores donde existe un solo imputado, homicidio cuando en las pruebas aportadas no hubo forma de comprobar que nuestro representado cometiera tal hecho, ya que la única prueba que el tribunal acogió y le otorgó valor probatorio nunca expresó quien cometió el hecho, por demás la imputación del porte de un arma de fuego que nunca existió ni fue exhibida en el plenario, esta arma de fuego solo existió en la imaginación del juzgador tal y como imaginariamente el tribunal lo indica en la página 35 numeral 30 de la sentencia, en la construcción de un hecho que nunca ocurrió ni se comprobó, sin embargo, el juzgado condenó al imputado por violación a los artículos 2, 3 y 39 Párrafo III de la ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en una franca violación a la norma procesal. Que el tribunal a quo ponderó positivamente una aberración del tribunal de primer grado en su página 36 expuso que de los hechos probados se determinó que el imputado para cometer el hecho se proveyó de un arma que portaba de manera ilegal y nos preguntamos cómo el tribunal pudo llegar a tal determinación. Que el Tribunal a quo confirmó una condena a un ciudadano por simple presunciones baratas cosa esta totalmente vergonzosa en nuestro ordenamiento jurídico y violatorio a nuestra normal procesal penal y constitucional, toda vez que no quedó

*demostrado ver al encartado cometiendo dicho hecho, por lo que este honorable corte al observar todos estos adefesios jurídicos determinara anular dicha sentencia. Que dentro de las pruebas aportadas por el ministerio público está un informe policial en donde se explica que al lugar de los hechos solo fueron dos personas, pero este informe no fue apreciado por el tribunal a quo, por demás tampoco justificó mediante motivación el porqué de la no valoración. El recurrente, ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente, la insuficiencia de motivación de las pruebas, afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Que la ponderación del tribunal no se sustenta en base jurídica, sino que son meras ponderaciones quiméricas que no se encuentran en la normativa procesal penal, por lo que siendo así resulta improcedente e infundada la sentencia atacada. Que los medios aportados por el ministerio público y el querellante no hacen prueba en sí mismos, ya que solo prueban la ocurrencia de un hecho material, pero ninguna prueba que el imputado haya sido la persona que diera muerte al hoy occiso. Que en el presente caso estamos frente a hechos que infringen los derechos que le asisten a todo imputado y además de que el acusado no ha tenido que ver con los hechos punibles que pretende el acusador atribuirle. Contradicción que provoca sentencia manifiestamente infundada; que no comprendemos como el Tribunal a quo en un recurso de alzada provocado por el imputado agrava su situación variando la calificación de co-autor en contraposición al criterio del numeral 28 de la sentencia rendida por el colegiado, la expresa que quedó demostrada la complicidad del encartado con varios sujetos más para cometer el hecho, cuando no se pudo demostrar si ciertamente el encartado fue quien cometió el hecho, pero tampoco se encontraron más personas";*

Considerando, que el imputado y recurrente Jean Carlos Alcántara Montero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, en su primer medio se queja de manera concreta, de los siguientes aspectos de la decisión impugnada: a) que la Corte *a qua* utilizó los criterios planteados por el tribunal de primer grado sin variarlos, por lo que esta decisión contiene los mismos vicios de derecho que le fueron denunciados sobre la sentencia del tribunal juzgador, lo cual a decir del recurrente debe ser suficiente para ser casada; b) que se verifica como el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, dieron valor probatorio exclusivamente a las declaraciones de la compañera sentimental del occiso, así como los padres de este y no le concedieron ningún valor probatorio a las declaraciones del resto de los testigos tanto a cargo como a descargo; y c) que la sentencia del tribunal *a quo* igual que la de corte privó al imputado de conocer los criterios utilizados para imponer la pena y, consecuentemente, verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley;

Considerando, que en cuanto a la primer queja presentada, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones prestadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyas dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad, que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda establecido como los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que no ha lugar al reclamo, ya que la sentencia impugnada refleja el estudio lógico y pormenorizado de los medios planteados, los cuales fueron contestados de manera suficiente y ajustado a la ley;

Considerando, que prosigue el recurrente su queja, estableciendo que le fue dado valor probatorio exclusivamente a las declaraciones de Yeny Encarnación Caraballo, compañera sentimental del occiso y no fueron tomados en cuenta las declaraciones de los demás testigos tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el motivo que nos ocupa, dejó establecido, que: "(...) según los testimonios de la testigo presencial, la señora Yeny Encarnación Caraballo, ella vio cuando llegaron las tres personas señaladas disparando, y el imputado estaba entre ellos. Los testigos referenciales, los señores Eligio García Ramón y Luz Lumildes Matos Brito, estos contaron lo que les dijeron y no hubo contradicción con el testimonio de la testigo presencial (...)" . En ese mismo tenor, prosigue la corte estableciendo que: "(...) el tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de la testigo presencial, así como el de los testigos referenciales, habían sido

coherentes, invariables y específicos en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo, por lo que le otorgaron valor probatorio”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en su página 11, se advierte que el *a quo* no sólo ponderó las declaraciones de la señora Yenny Encarnación, como erradamente se plantea, sino que, también realizó una valoración a las declaraciones de los testigos referenciales, los cuales fueron corroborados entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento del vicio invocado;

Considerando, que como se observa de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas testimoniales presentadas en el debate del juicio de fondo, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica como fue señalado el imputado de manera directa por la testigo presencial y estableciendo su participación en el hecho juzgado; en consecuencia, procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que por último, establece como queja el recurrente que el tribunal *a quo* al igual que la Corte le privó de conocer los criterios utilizados para imponer la pena y, consecuentemente, verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que fundamenta su segundo medio el hoy recurrente en que fue violentado el principio de inocencia, toda vez que la valoración probatoria no resultó de lugar; y el imputado no fue señalado por los testigos en el lugar de los hechos así como tampoco la calificación de los hechos resultó conforme a la ley;

Considerando, que conforme lo establecido por la corte *a qua* se extrae cómo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, estableciendo como el imputado Jean Carlos Alcántara Montero, se asoció con los nombrados José Luis Uceta (a) Chiguilo y Francis Uceta (prófugos) y en fecha 13 de abril de 2014, en la calle Guacanagarix esquina calle K, del sector de Manganagua, Distrito Nacional, siendo alrededor de las 08:00 p.m., portando arma de fuego, cometieron homicidio en perjuicio de la víctima Francisco García Matos (a) Fico, según se demuestra con el testimonio de la testigo Yeni Encarnación Caraballo, acreditada como testigo a cargo, las referencias de los demás testigos que corroboraron lo atestiguado por la misma, y las demás pruebas documentales y periciales antes mencionados, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2,3 y 39 p. III de la Ley núm. 36;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas brindada por la testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado; por lo que su reclamo no lleva razón;

Considerando, que lo referente al reclamo del recurrente sobre el hecho de este no haber sido señalado por los testigos en el lugar de los hechos, no lleva razón el recurrente, toda vez que en ese sentido estableció la corte a qua, que: "En cuanto al alegato de que el imputado recurrente no ha sido señalado, cabe señalar que la testigo presencial fue muy clara cuando expresó que el imputado llegó junto a los nombrados Jose Luis Uceta (a) Chinguilo y Francis Uceta , (prófugos), disparando a todos los que se encontraban en el lugar de los hechos(2)"; constatando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que lo invocado por el recurrente, carece de fundamento y veracidad, toda vez que lo cuestionado quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que procediendo al análisis de la calificación jurídica, punto cuestionado por el recurrente, en tal sentido hemos de precisar que imputado resultó condenado, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2,3 y 39 p. III de la Ley núm. 36;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal, establece: "*Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*", tipo penal este el cual se encuentra estructurado por una fisonomía propia y, cuya sanción de conformidad con el artículo 266 de la misma normativa, se sanciona con la pena de reclusión mayor, que tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Jean Carlos Alcántara Montero, consistente en que este fue señalado como "*una de las personas que llegó al lugar de los hechos, acompañado de dos personas más, que están prófugos, disparando*", hecho en el cual resulto muerto Francisco García Matos, por lo cual fue condenado en calidad de co-autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio, por los que el tribunal de primer grado entendió pertinente la condena de 10 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, y sobre lo cual esta corte no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que finalmente, el recurrente alega en su tercer medio que de haber el tribunal valorado correctamente los medios de prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso, ya que ninguna prueba depositada por el Ministerio Público establece que el imputado haya sido la persona que dió muerte al hoy occiso; circunscribiendo su reclamo en esta parte de su recurso a aspectos fácticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a los jueces del tribunal de alzada; lo que nos imposibilita de realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como tribunal de casación la norma nos confiere, donde estos aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, cómo es el caso; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente"; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante este alto tribunal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Alcántara Montero, contra la sentencia núm.502-2018-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.